

**III. Decreto Núm. 363 que reforma y adiciona el Código Electoral para el Estado de Veracruz, de 31 de marzo de 1992**

**DANTE DELGADO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave a sus habitantes, sabed

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido expedir el siguiente:

**DECRETO**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: “Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La honorable Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado Libre Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le conceden los artículos 68 fracción I y 71 fracción I ambos de la Constitución Política de Estado; 47, 49 y 50 de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz y 57, 58, 59, 60, 61 y 64 del Reglamento Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NUM. 363

QUE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO ELECTORAL

PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

**ARTICULO PRIMERO.** SE REFORMAN LOS ARTICULOS: 10 EN SU PRIMER PARRAFO; 12; 36 EN SU FRACCION III; 39; 52 EN SUS FRACCIONES I Y II, ADICIONANDOLE UNA FRACCION III; 79; 95 EN SU FRACCION V; 100; 101 EN SUS PARRAFOS PRIMERO Y CUARTO; 102; 104; 105; 106; 108; 113; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**Artículo 10.** El Poder Legislativo de Veracruz, se deposita en la Legislatura del Estado, que se renovará cada tres años, debiendo celebrarse la elección el primer domingo de agosto de año en que concluya el período constitucional respectivo.

**Artículo 12.** El Poder Ejecutivo se renovará cada seis años, debiendo celebrarse la elección el primer domingo de agosto del año en que concluya el periodo constitucional correspondiente.

**Artículo 36. ...**

...

III. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de este Código;

...

**Artículo 39.** En cada elección sólo tendrán derecho a intervenir si obtuvieran su registro ante la Comisión Estatal Electoral, en los siguientes plazos:

I. Los partidos políticos y las agrupaciones de ciudadanos de un municipio, 6 meses antes de la elección;

II. Las coaliciones a que se refiere el artículo 72 de este Código a más tardar 16 días antes de que inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate; y

III. Las fusiones a que se refiere el artículo 83 de este Código, 6 meses antes de la elección.

**Artículo 52. ...**

I. En los periodos en los que no hayan de realizarse elecciones estatales o municipales, los partidos gozarán de un financiamiento público mensual por actividades generales como entidades de interés público, la cual se sujetará a las reglas siguientes:

a) La base para la cuantificación del financiamiento a los partidos políticos será el salario mínimo general vigente en la capital del Estado;

h) A los partidos políticos que en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa, hayan obtenido hasta el 5% de la votación total emitida en el Estado, se les asignará en forma permanente, una cantidad mensual equivalente a mil veces el salario mínimo;

c) A los partidos políticos que hayan obtenido más del 5% y hasta el 10% de la votación arriba indicada se les asignará una cantidad mensual equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo;

d) A los partidos políticos que hayan obtenido más del 10% y hasta el 20% de la votación arriba indicada, se les asignará una cantidad mensual equivalente a dos mil veces el salario mínimo;

e) A los partidos políticos que hayan obtenido más del 20% y hasta el 30% de la votación arriba indicada se les asignará una cantidad mensual equivalente a dos mil quinientas veces el salario mínimo; y

f) A los partidos políticos que tengan más del 30% de la votación referida, se les asignará una cantidad mensual equivalente a tres mil veces el salario mínimo.

II. En periodos electorales a partir del registro de fórmulas de candidatos y hasta el mes en que se celebre la elección, por concepto de actividad electoral, gozarán de un incremento de una cantidad igual a la que perciban, según lo señalado en la fracción anterior, debiendo cumplir con el requisito de registrar fórmulas de candidatos en las elecciones municipales, cuando menos en un 20% del total de los municipios de la Entidad y en las elecciones para diputados locales, registrar fórmulas de candidatos en cuando menos 12 de los distritos electorales uninominales.

III. Por concepto de actividades específicas como entidades de interés público, los partidos políticos podrán ser apoyados mensualmente, mediante el financiamiento público, en las tareas de la educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como en los trabajos editoriales que desarrollen, en los términos que al efecto acuerde la Comisión Estatal Electoral.

La Comisión Estatal Electoral no podrá acordar apoyos mensuales, en cantidad mayor al 50% de lo que a cada partido le corresponda conforme al monto total de financiamiento a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.

Las cantidades que se acuerden para cada una de las actividades específicas, no podrán ser en ningún caso mayores al 50% de los gastos que se originen.

**Artículo 79.** El convenio de coalición deberá presentarse por escrito, para su registro, a la Comisión Estatal Electoral a más tardar 15 días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate. En el caso de elecciones extraordinarias se estará al término que para el registro de candidatos, señale la convocatoria.

**Artículo 95. ...**

...

V. Todo ciudadano inscrito en el Padrón Electoral, tiene derecho a que se le entregue su credencial, a más tardar 4 meses antes del día de la elección de que se trate, mediante la cual acreditará su carácter de elector y su derecho de votar.

**Artículo 100.** El Registro de Electores entregará a sus delegaciones distritales, y éstas a las municipales, las listas nominales de electores a más tardar tres meses antes del día de la elección de que se trate, para su publicación por 20 días naturales.

La publicación se hará en cada Delegación Municipal, fijando las listas nominales de electores ordenadas alfabéticamente y por secciones, en la Cabecera del Municipio.

**Artículo 101.** Durante el plazo a que se refiere el artículo anterior, los ciudadanos que consideren haber sido incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, podrán solicitar con las pruebas necesarias las aclaraciones escritas a la Delegación del Registro de Electores correspondiente a su domicilio, sobre su inclusión o exclusión del Padrón. Esta remitirá las solicitudes de aclaración y sus pruebas a la Delegación Distrital respectiva, quien resolverá en un plazo no mayor de 10 días.

...

Estos recursos deberán ser interpuestos durante el período en el cual se exhiban públicamente las listas nominales de electores.

**Artículo 102.** El trámite de aclaración ante el Registro de Electores a que se refiere al artículo anterior tiene por objeto lograr la inclusión o exclusión de nombres de ciudadanos en las listas nominales de electores. Se interpondrá ante el Registro de Electores a nivel estatal o la Delegación correspondiente a su domicilio, en el término establecido para la exhibición de las listas nominales de electores.

**Artículo 104.** Las delegaciones municipales del Registro de Electores, una vez que hubieren acreditado las observaciones pertinentes, devolverán al Registro a nivel estatal las listas nominales de electores, sin que en ningún caso la entrega pueda exceder de 10 días contados a partir de aquel en que concluya su publicación. Recibidas por el Registro se procederá a introducir en el Padrón Electoral las modificaciones del caso.

**Artículo 105.** El Registro de Electores enviará un mes antes del día de la elección de que se trate, a la Comisión Estatal Electoral, las listas nominales de electores, que comprenderán a los ciudadanos inscritos hasta el último día del mes de febrero.

**Artículo 106.** Las listas nominales de electores entregadas en los términos de los artículos que preceden, no podrán modificarse salvo por causa grave o motivos supervenientes y el organismo tenga posibilidad técnica para el cambio.

**Artículo 108.** La depuración y actualización permanente del Padrón Electoral tiene como propósito mantener su fidelidad y confiabilidad. Para tal objeto, el Registro de Electores realizará una labor permanente de depuración y actualización del mismo, la que habrá de suspenderse una vez concluida la exhibición a que se refiere el artículo 100 de este Código.

**Artículo 113.** Las delegaciones municipales del Registro de Electores colocarán las listas de las personas excluidas del Padrón como consecuencia de su depuración, en lugares visibles, 2 meses antes del día de la elección de que se trate y durante un período de 10 días naturales. El Registro de Electores también utilizará los medios de publicidad que estime convenientes para darlas a conocer.

**ARTICULO SEGUNDO.** SE REFORMA LA DENOMINACION DEL TITULO TERCERO DEL LIBRO TERCERO, UBICADO ENTRE LOS ARTICULOS 114 Y 115; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**Artículo 114. ...**

### **TITULO TERCERO**

#### **De los Convenios con el Instituto Federal Electoral**

**Artículo 115. ...**

**ARTICULO TERCERO.** SE REFORMAN LOS ARTICULOS: 119 EN EL INCISO B) DE SU FRACCION I Y EN SU FRACCION II; 124; 133 EN SU FRACCION III, ADICIONANDOLE UN ULTIMO PARRAFO; 135 EN SUS FRACCIONES V Y XVII; 138; 141 EN SU FRACCION III; 142 EN SU FRACCION IX; 143; 145 EN SUS FRACCIONES I Y II; 148 EN SU FRACCION III; 149 EN SU FRACCION IX; Y 152 EN SU FRACCION I; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**Artículo 119. ...**

I. ...

...

b) Las Comisiones Distritales a más tardar el día 30 del mes de abril; y

...

II. La exhibición y entrega a los organismos electorales y partidos políticos, de las listas nominales de electores, por sección en la fecha señalada para los efectos de las observaciones que en su caso hagan los partidos, agrupaciones, asociaciones y ciudadanos en general;

...

**Artículo 124.** Para ser miembro de una Comisión Distrital o Municipal Electoral se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Ser vecino del distrito o municipio para el que sea nombrado;

III. Ser de reconocida probidad;

IV. No ser ministro de algún culto religioso;

V. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquéllos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción;

VI. No ser servidor público de confianza con mando superior federal, estatal o municipal; y

VII. Tener un modo honesto de vivir.

**Artículo 133. ...**

...

III. Por dos vocales que serán designados por el Ejecutivo del Estado, de los cuales uno se encargará de la organización y capacitación electoral y el otro de prerrogativas y partidos políticos;

...

Para que la Comisión Estatal Electoral pueda sesionar es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar el Presidente y el Secretario. De no reunirse estos miembros se podrá citar a una sesión posterior, que se celebrará con la asistencia del Presidente, Secretario y cuatro de los demás integrantes.

**Artículo 135. ...**

...

V. Proveer que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos registrados, se desarrollen de acuerdo a este Código, así como organizar y desarrollar el servicio profesional electoral;

...

XVII. Recabar del Registro de Electores, las listas nominales de electores y distribuir las, junto con el demás material, entre las comisiones respectivas;

...

**Artículo 138.** Corresponden al Secretario y a los Vocales de la Comisión Estatal Electoral, las siguientes atribuciones:

I. Del Secretario:

- a) Preparar el orden del día de las sesiones y levantar las actas de las mismas;
- b) Auxiliar al Presidente de la Comisión Estatal Electoral en la ejecución de los acuerdos que se emitan en sesiones de este organismo;
- c) Elaborar los dictámenes correspondientes que deban someterse a la consideración de los integrantes de la Comisión Estatal electoral en los asuntos que sean de su competencia;
- d) Expedir las certificaciones que se requieran;
- e) Recibir las solicitudes de registros de candidatos que competan a la Comisión Estatal Electoral, así como supletoriamente las que correspondan a otros organismos electorales en los términos de este Código, informando de inmediato a los mismos;
- f) Recibir los recursos que se interpongan contra actos o acuerdos que dicte la Comisión Estatal Electoral, para su substanciación; y
- g) Las demás que le sean conferidas por la Comisión Estatal Electoral o por su Presidente.

II.- Del Vocal de organización y Capacitación Electoral:

- a) Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales;
- b) Elaborar los formatos para la aprobación e impresión de la documentación electoral y ejecutar los acuerdos que en ese sentido determinen;
- c) Recabar de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales, copia de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con los procesos electorales;
- d) Recabar la documentación necesaria para integrar los expedientes a fin de que la Comisión Estatal Electoral efectúe el cómputo que conforme a este Código debe realizar;
- e) Elaborar y proponer los programas de capacitación electoral que desarrollen las Comisiones Distritales y Municipales Electorales, coordinado y vigilando el cumplimiento de los mismos;
- f) Preparar el material didáctico y los instructivos electorales; y orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; y
- g) Las demás que le confiera este Código.

III. Del Vocal de Prerrogativas y Partidos Políticos:

- a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos y realizar las actividades pertinentes;
- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código e integrar el expediente respectivo para la consideración de la Comisión Estatal Electoral;
- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, así como los convenios de fusión, frentes y coaliciones;
- d) Ministrarle a los partidos políticos el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;
- e) Llevar el libro de registro de los comisionados de los partidos políticos acreditados ante los organismos electorales;
- f) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular; y
- g) Los demás que le confiera este Código.

**Artículo 141. ...**

...

III. Por dos Vocales, de los cuales uno se encargará de la organización y el otro de la capacitación electoral; y

...

**Artículo 142. ...**

...

IX. Insacular, capacitar, seleccionar y designar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla;

...

**Artículo 143.** A más tardar el día 30 de abril del año de la elección ordinaria, las Comisiones Distritales Electorales deberán ser instaladas e iniciarán sus sesiones y actividades regulares. A partir de esta fecha y hasta el término de los comicios sesionarán por lo menos una vez al mes. Concluido el proceso electoral se reunirán cuando sean convocadas por el presidente de la Comisión Estatal Electoral

**Artículo 145. ...**

I. A más tardar el 30 de marzo del año de la elección, el Vocal de Organización y Capacitación Electoral presentará a ésta, las propuestas de ciudadanos para integrar las Comisiones Distritales Electorales, acompañadas de los datos personales de éstos; y

II. A más tardar, el 15 de abril siguiente, la Comisión Estatal Electora: designará a los miembros de las Comisiones Distritales Electorales, propietarios y suplentes, con base en las proposiciones a que se refiere la fracción anterior.

**Artículo 148. ...**

...

III. Por dos Vocales de los cuales uno se encargará de la organización y el otro de la capacitación electoral;

...

**Artículo 149. ...**

...

IX. Insacular, capacitar, seleccionar y designar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla;

...

**Artículo 152. ...**

I. A más tardar el día 6 del mes de julio del año de la elección, el Vocal de organización y Capacitación Electoral presentará a ésta, las propuestas de ciudadanos para integrar las Comisiones Municipales Electorales, acompañadas de los datos personales de éstos; y

...

**ARTICULO CUARTO.** SE ADICIONAN LOS ARTICULOS: 157 CON UN SEGUNDO PARRAFO Y LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VI; Y 158 CON UN ULTIMO PARRAFO; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**Artículo 157. ...**

Las mesas directivas estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva requiriendo:

- I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;
- III. Tener un modo honesto de vivir;
- IV. Tener los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones;
- V. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
- VI. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

**Artículo 158. ...**

...

Las Comisiones Distritales o Municipales Electorales tomarán las medidas pertinentes a fin de que los ciudadanos designados para integrar la mesas directivas de casilla reciban, con la anticipación debida, la capacitación necesaria para el desempeño de sus funciones, por parte de la Vocalía correspondiente.

**ARTICULO QUINTO.** Se reforman los artículos: 165; 166; 167 en su primer párrafo; 177; 178; 179 el su primer párrafo, y 180; para queda como sigue:

**Artículo 165.** El registro de postulaciones para Gobernador del Estado, quedará abierto en la Comisión Estatal Electoral, del día 2 al 16 de mayo, inclusive, del año de la elección.

**Artículo 166.** El registro de postulaciones de fórmulas de candidatos para Diputados, que serán electos según el principio de mayoría relativa, quedará abierto en cada Comisión Distrital Electoral, a partir del día 20 al 30 de mayo, inclusive, del año de la elección.

**Artículo 167.** El registro de la listas de candidatos a Diputados, que serán electos según el principio de representación proporcional, quedará abierto en la Comisión Estatal electoral, a partir del día primero al 10 de junio, inclusive, del año de la elección.

...

**Artículo 177.** Los locales y lugares que se señalen para la ubicación de las casillas, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. El fácil y libre acceso para los electores y la emisión secreta del sufragio;
- II. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;
- III. No ser establecimientos fabriles, locales destinados al culto, o locales de partidos o asociaciones políticas; y
- IV. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares;

Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por la fracción I del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

**Artículo 178.** El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

- I. Las Comisiones Distritales o Municipales Electorales, 15 días después de su instalación, procederán a insacular de la lista nominal de electores a cuando menos, un 20% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor de 50%;
- II. Las Comisiones Electorales harán una evaluación objetiva para seleccionar de entre dichos ciudadanos a los que resulten aptos;
- III. A los ciudadanos seleccionados las Vocalías de Capacitación Electoral les impartirá un curso de capacitación, que deberá iniciarse a más tardar 15 días después de la insaculación;
- IV. Las Vocalías de Capacitación Electoral harán, a más tardar, 10 días antes de la publicación de integración de las mesas directivas de casilla, una nueva evaluación objetiva con base en los resultados del curso de capacitación; y
- V. Las Comisiones Electorales integrarán las mesas directivas con los ciudadanos idóneos para el desempeño de las funciones de las casillas.

**Artículo 179.** El 25 de junio del año de la elección ordinaria de Gobernador del Estado y Diputados, las Comisiones Distritales Electorales, publicarán en cada Municipio, numeradas progresivamente, el número de casillas electorales que se instalarán, su ubicación y nombre de sus integrantes. En el caso de la elección ordinaria de ayuntamientos, la publicación se hará el día 30 del mes de septiembre del año de la elección.

...

**Artículo 180.** Los partidos, agrupaciones, asociaciones políticas, candidatos y ciudadanos, dentro de los 5 días naturales siguientes a la publicación, podrán presentar las objeciones, por escrito, ante la Comisión Electoral correspondiente, respecto al lugar señalado para la ubicación de las casillas o de los nombramientos de los miembros de las mesas directivas.

**ARTICULO SEXTO.** Se adiciona el artículo 181 con un segundo párrafo; para quedar como sigue:

**Artículo 181....**

Cuando así se considere oportuno, las Comisiones Electorales podrán convocar a los funcionarios de casilla a una segunda capacitación, misma que deberá concluir a más tardar 10 días antes de la elección.

**ARTICULO SEPTIMO.** Se reforman los artículos: 182; 187 en su fracción VI; 200 en su fracción VI y 206 en el segundo párrafo de su fracción III; para quedar como sigue:

**Artículo 182.** La segunda publicación de las listas de las casillas, su ubicación y los nombres de sus integrantes con las modificaciones que hubieren procedido, se hará el día 20 del mes de julio del año de la elección para Gobernador y Diputados; tratándose de la elección de ayuntamientos, la publicación se hará el día 26 del mes de octubre del año de la elección.

**Artículo 187. ...**

...

VI. Presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta. Y

...

**Artículo 200. ...**

...

VI. El Secretario de la casilla anotará la palabra “votó” en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- a) Perforar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- b) Impregnar con tinta indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- c) Devolver al elector su credencial para votar.

**Artículo 206. ...**

...

III. ...

Este escrito se presentará ante la directiva de casilla, al concluir el escrutinio y cómputo, o dentro de los 2 días siguientes, ante la Comisión Electoral que corresponda.

...

**ARTICULO OCTAVO.** Se adiciona el artículo 212 con un segundo párrafo; para quedar como sigue:

**Artículo 212. ...**

Si se encontrasen boletas de urna elección en la urna correspondiente otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

**ARTICULO NOVENO.** Se reforman los artículos: 222, 223 y 224 para quedar como sigue:

**Artículo 222.** Los paquetes electorales, una vez clausurada la casilla, quedarán en poder del Presidente de la misma, quien adjuntará, en sobre por separado, copias de las actas levantadas, haciéndolas llegar bajo su responsabilidad, a la Comisión Electoral correspondiente, dentro de los plazos siguientes, que se contarán a partir de la hora de clausura:

I. Dentro de las 12 horas siguientes, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en las cabeceras del municipio o distrito;

II. Hasta 24 horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito o municipio; y

III. Hasta 36 horas, cuando se trate de casillas rurales.

Las Comisiones Electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, en los términos de este Código. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

La demora en la entrega de los paquetes electorales sólo se acreditará por causa justificada. Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes electorales, con toda su documentación, sean entregados a las Comisiones Electorales fuera de los plazos establecidos en este artículo, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Las Comisiones Distritales o Municipales, en su caso, harán constar en el acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales, las causas que se invoquen para el retraso en su entrega

**Artículo 223.** En las elecciones de Gobernador, las Comisiones Distritales Electorales, dentro del término de 72 horas a su recepción, remitirán los paquetes electorales y la demás documentación relativa a la oficialía Mayor de la Legislatura del Estado, para los efectos a que se contrae la fracción IV del artículo 68 de la Constitución Política Local.

**Artículo 224.** Las Comisiones Distritales o Municipales Electorales, sesionarán a las 8.00 horas del miércoles siguiente al día de la elección y efectuarán el cómputo.

**ARTICULO DECIMO.** Se reforma la denominación del libro séptimo y del título primero del mismo y se adiciona el artículo 247 con un segundo párrafo y las fracciones I, II y III; para quedar como sigue:

## **LIBRO SEPTIMO**

### **Del Sistema de Medios de Impugnación, de las Nulidades**

#### **y de las Sanciones Administrativas**

### **TITULO PRIMERO**

#### **Del Sistema de Medios de Impugnación**

##### **Artículo 247. ...**

Serán partes en el procedimiento para tramitar un recurso:

I. El actor, que será quien estando legitimado en los términos del presente Código lo interponga;

II. La autoridad, que será el organismo electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna,

III. El tercero interesado, que será el partido político que tenga interés legítimo en la causa, derivada de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

**ARTICULO DECIMOPRIMERO.** Se reforman los artículos: 248 249 en el primer párrafo de su fracción II; 250; 251; 252 en su segundo párrafo, adicionándole un tercer párrafo 259; 260; 261; 262 en su tercer párrafo; 263 en su primer párrafo; 265, y 268, para quedar como sigue:

**Artículo 248.** El presente Código establece los siguientes medios de impugnación:

I. Durante la etapa preparatoria de la elección:

- a) El recurso de revocación;
- b) El recurso de revisión; y
- c) El recurso de apelación.

II. Durante la jornada electoral y la posterior a la elección, el escrito de protesta; y

III. Durante la etapa posterior a la elección, el recurso de queja.

**Artículo 249. ...**

...

II. Los partidos políticos para impugnar los cómputos distritales y municipales y la validez de la elección, durante la etapa posterior al día de la elección. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político al cual pertenezcan.

...

**Artículo 250.** Para la interposición de los recursos a que se refiere el presente Título se cumplirá con los requisitos siguientes:

I. Deberán presentarse por escrito;

II. Se hará constar el nombre y domicilio del actor y, en su caso, denominación del partido político recurrente;

III. En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredita;

IV. Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y el organismo electoral responsable, así como los agravios que el mismo causa;

V. Los preceptos legales supuestamente violados y la relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación;

VI. Las pruebas documentales que serán las únicas que podrán ser ofrecidas las que, invariablemente, se deberán aportar con el escrito de promoción del recurso.

Para los efectos de este Código serán documentales públicas y harán prueba plena:

a) Las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos realizados por los organismos electorales. Serán actas oficiales las que consten en los expedientes de cada elección;

b) Los demás documentos originales expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, y siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, las cuales podrán libremente ser tomadas en cuenta y valoradas por los organismos electorales y por el Tribunal de lo Contencioso

Electoral al resolver los recursos de su competencia, mediante la sana crítica.

Las documentales privadas y los escritos de los terceros interesados serán estimados como presunciones. Sólo harán prueba plena cuando a juicio del resolutor, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no deje dudas.

VII. Todo escrito deberá estar firmado autógrafamente por quien lo promueve.

**Artículo 251.** Los organismos electorales, al recibir los recursos de apelación y queja, lo harán de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados. Los representantes de los partidos políticos terceros interesados, podrán presentar los escritos que consideren pertinentes dentro de las 24 horas siguientes. Estos escritos deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I, II, III y VII del artículo 250 de este Código y precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas del promovente.

Para la substanciación de los recursos establecidos por este Código, transcurrido el plazo anterior, los organismos cuyas resoluciones se combatan deberán hacer llegar al organismo electoral competente y en su caso el Tribunal de lo Contencioso Electoral, el escrito de interposición del recurso, copia de la resolución, un informe relativo, las pruebas aportadas, los escritos de los terceros y todos los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

En ningún caso se aceptarán pruebas, que no hubieran sido aportadas con el escrito de interposición del recurso.

**Artículo 252. ...**

Cuando se omita alguno de los requisitos para la interposición de los recursos señalados por las fracciones III a la V del artículo 250 de este Código, se requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de 24 horas contadas a partir de que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

En ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos y resoluciones reclamadas.

**Artículo 259.** En el caso de recurso de apelación, el titular del organismo respectivo, deberá enviar el escrito por el cual se interponga el recurso y las pruebas aportadas, así como el del tercero interesado si lo hubiera, al Tribunal de lo Contencioso Electoral, dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

**Artículo 260.** Las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral, recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas a la Comisión Estatal Electoral, a las Comisiones Distritales o Municipales Electorales, al Registro de Electores, a quien haya interpuesto el recurso y al tercero interesado si lo hubiere, por correo certificado o por telegrama, a más tardar el día siguiente de que se pronuncie.

**Artículo 261.** La protesta de los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo de las casillas será el medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. Esta se presentará ante la mesa directiva de casilla al concluir el escrutinio y cómputo, señalando la elección que se protesta y la descripción sucinta de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral o bien, dentro de los dos días siguientes ante la Comisión Distrital o Municipal Electoral que corresponda.

Cuando se presente ante la Comisión Electoral, se deberá identificar individualmente cada una de las casillas que se impugnan, además de los requisitos señalados en el párrafo anterior.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral, deberá tener en cuenta la presentación en tiempo del escrito de protesta, al momento de resolver sobre el recurso de queja.

**Artículo 262. ...**

...

El recurso de queja, deberá interponerse ante la Comisión Distrital o Municipal Electoral respectiva, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo respectivo. De la presentación del recurso, se entregará constancia al recurrente, quien además de los requisitos establecidos en el artículo 250 de este Código, deberá señalar claramente el cómputo de que se trate, la elección que se impugna, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule y la relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

**Artículo 263.** Las Comisiones Distritales o Municipales Electorales remitirán al Tribunal de lo Contencioso Electoral, dentro del término de 48 horas a su presentación, los recursos de queja que ante ellos se hubiesen interpuesto, así como la documentación a que se refiere el artículo 251 de este Código.

...

**Artículo 265.** La resolución sobre el recurso de queja será notificada a los partidos políticos y al tercero interesado si lo hubiere, mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal el mismo día en que la resolución se dicte, y deberá contener el nombre del partido recurrente, el distrito electoral o municipio, la elección de que se trate y los puntos resolutivos del fallo.

**Artículo 268.** Al dictar la resolución correspondiente, el Tribunal tomará en cuenta exclusivamente las pruebas documentales que se hubieren aportado al momento de la interposición del recurso.

**ARTICULO DECIMOSEGUNDO.** Se adiciona el artículo 272 con un último párrafo; para quedar como sigue:

**Artículo 272. ...**

...

Ningún partido político podrá invocar, como causa de nulidad, hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado. Lo mismo se aplicará en los casos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO DECIMOTERCERO.** Se reforma la denominación del título tercero del libro séptimo y los artículos 276, 277, 278 y 280; para quedar como sigue:

**TITULO TERCERO**

**De las faltas Administrativas y de las Sanciones**

**Artículo 276.** La Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones que se cometan, en los casos en que las autoridades no proporcionen, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los organismos electorales o por el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Conocida la infracción a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Estatal Electoral integrará un expediente, que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que proceda en los términos de ley.

El superior jerárquico, deberá comunicar a la Comisión Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.

**Artículo 277.** La Comisión Estatal Electoral conocerá también de las infracciones y violaciones que cometan a las disposiciones de este Código los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de 100 días de salario mínimo.

**Artículo 278.** La Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los Notarios Públicos, por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.

Conocida la infracción, la Comisión Estatal Electoral integrará un expediente, que remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable

El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar a la Comisión Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.

**Artículo 280.** Ninguna inhabilitación o destitución de que tratan los artículos anteriores podrá acordarse, sin que previamente la autoridad competente oiga en defensa al interesado, para lo cual deberá ser citado, a fin de que conteste los cargos y presente las pruebas tendentes a su justificación.

**ARTICULO DECIMOCUARTO.** Se deroga el artículo 282.

## **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.** El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la ‘Gaceta Oficial’ del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

DADO en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.- Lic. Rafael Rodríguez Berthely, Diputado Presidente.- Rúbrica.- Isidoro Olvera Gavidia, Diputado Secretario.- Rúbrica “

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la presidencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el primer día del mes de abril de mil novecientos noventa y dos. DANTE DELGADO.- Rúbrica. Gobernador del Estado.- Lic. MIGUEL A. DIAZ PEDROZA.- Rúbrica.- Secretario General de Gobierno.

**NOTA:** Este texto fue tomado tal y como apareció publicado en la Gaceta Oficial. Organo de Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, Tomo CXLVI, N° 40, de fecha 2 de abril de 1992.

## ÍNDICE

Presentación a cargo del **MAGDO. LIC. J. FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS**, Presidente del Tribunal Federal Electoral.

### Sección Doctrinal

**JORGE MARIO GARCIA LAGUARDIA**  
Nuevas instituciones del derecho electoral centroamericano.

**HUMBERTO QUIROGA LAVIE**  
El sistema electoral como factor de alimentación del sistema político y sus relaciones con el complotamiento electoral.

**CARLOS A. URRUTY**  
La justicia electoral en la República Oriental del Uruguay.

**RAFAEL VILLEGAS ANTILLON**  
El Tribunal Supremo de Elecciones en la Constitución de Costa Rica.

**JOSE WOLDENBERG**  
Consideraciones políticas en torno a la legislación electoral.

### Sección Estados

**ISRAEL SOBERANIS NOGUEDA**  
En torno al nuevo Código Electoral del Estado de Guerrero.

**JORGE SCHLESKE TIBURCIO**  
Análisis de la reforma electoral de 1992 en el Estado de Veracruz.

### Sección de bibliohemerografía

#### I. Reseñas bibliohemerográficas

**JUAN ANGEL CHAVEZ RAMIREZ**  
NÚÑEZ JIMÉNEZ Arturo, El nuevo sistema electoral mexicano, México, fondo de Cultura Económica, 1991, 345 pp.

**JOSE LUIS DE LA PEZA**  
NOHLEN, Dieter, “ Régimen político y consolidación democrática en América Latina: Reflexiones sobre el debate actual”, en Transición democrática en América Latina: Reflexiones sobre el debate actual, IIDH-CAPEL, San José, Costa Rica, 1990, pp. 13-24.

**CIPRIANO GOMEZ LARA**  
GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “La apelación en el contencioso electoral”, en Manual sobre los medios de impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, México, Instituto Federal Electoral e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1992, pp. 53-117.

DANIEL MORA FERNANDEZ

GROS ESPIELL, Héctor, La Corte Electoral del Uruguay, IIDH-CAPEL, San José, Costa Rica, 1990, 366pp.

II. Bibliohemoerografía temática sobre tribunales electorales.

### **Sección Documental**

I. Disposiciones constitucionales y legales relevantes sobre el Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica.

II. Disposiciones constitucionales y legales relevantes en materia electoral en el Estado de Guerrero según reforma de 1992.

III. Decreto Núm. 363 que reforma y adiciona el Código Electoral para el Estado de Veracruz, de 31 de marzo de 1992.